PROCESO EJECUTIVO No. 50001400300520170100900

mario celis rojas <macelisr@hotmail.com>
Mar 23/03/2021 4:34 PM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA REMITO ESCRITO DE APELACION COPNTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 16 DE 2021.

AGARDEZCO GENTIL ATENCION, CORDIALMENTE,

MARIO CELIS ROJAS
APODERADO PARTE ACTORA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Mario Celis Rojas
Abogado Especializado

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL

DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 50001400300520170100900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON
DEMANDADA: MYRIAM SORAYA REY ROJAS.

MARIO CELIS ROJAS, mayor de edad y vecino de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.334.271 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 119.314 del C S. de la J., apoderado de ***MIRYAM ZORAIDA REY ROJAS***, demandada en el referido proceso, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.061.142 de Bogotá, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente formular RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 16 de 2021, con fundamento en los siguientes términos:

1.- En audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado 2018-00042, el apoderado de la parte actora, manifestó que el demandante CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON, había fallecido el día 27 DE OCTUBRE DE 2019 y sus hijos y la esposa Vivian en el exterior y más concretamente en España.

2.- En la misma fecha el suscrito apoderado radicó en su despacho el registro civil de defunción del demandante.

3.- En el mes de agosto de 2020, el apoderado del parte actora allega los registros de nacimiento de los herederos Gloria Patricia Marciales Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas, así como el registro civil de matrimonio de la señora Yamile Vivas con el demandante y el poder suscrito por la señora Gloria Patricia Marciales Vivas, sin presentación personal ni con las exigencias y requisitos del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

4.- Por auto de fecha febrero 1 de 2021, ante la ausencia de interés de actuar como sucesores procesales los herederos y cónyuge del demandante, no procede a hacer reconocimiento de tal condición.

5.- Con fecha febrero 8 de 2021, el apoderado del demandante remite vía correo electrónico el poder adjunto suscrito por los señores Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas, sin los requisitos y exigencias del Decreto Legislativo 806de junio 4 de 2020.

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301. Zipaquirá. Celular 3213081007
Email: macelisr@hotmail.com / mariocelisrojas@yahoo.es / macelisr53@gmail.com

6.- El Despacho mediante auto de fecha marzo 16 de 2021, reconoce como herederos procesales a los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, Gloria Patricia Marciales Vivas y Yamile Vivas.

7.- Como quiera que por manifestación del Dr. Arcadio Espinosa Alarcón que obra en audios en la audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado 2018-00042 manifestó que los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, Gloria Patricia Marciales Vivas y Yamile Vivas herederos del demandante no residen en Colombia acorde a tal manifestación y a la fecha no se tiene conocimiento si los herederos en mención ingresaron nuevamente al país, la fecha en que lo hicieron y se encuentran aún en Colombia.

8.- Por otro lado, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica"; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la constitucionalidad y exequibilidad de citado artículo, al igual que la artículo 5°. Ibídem.

Señala la norma encita que el poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), el cual se presumirá autentico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Agrega que, es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado: 1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder. 2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso.

En este caso, al verificar los textos de los poderes aportados brilla por su ausencia y carece del requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar y se presuma su autenticidad. Los pode3res materia de la nulidad no se presumen auténticos, toda vez que no provienen ni fueron enviados el poder a través del correo electrónico de los herederos o presuntos sucesores procesales. La norma es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente a tal circunstancia, como se anotó no se tiene certeza ni conocimiento que los herederos o presuntos sucesores procesales hayan regresado al país en el curso del año 2020 y en los meses de enero y febrero del año 2021; meses éstos últimos en que supuestamente se firmaron los poderes de los señores Carlos Arturo Marciales vivas y la

señora Yamile Vivas, además no se sabe la fecha de regreso y salida del país, aunado por la crisis sanitaria por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; por ello es necesario se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que certifique las fechas de salidas e ingreso a Colombia de los señores antes citados, por lo tanto no se puede de presumir Autentico el mismo, y que como tal debe ser motivo de revocatoria del auto de fecha marzo 16 de 2021, que reconoció como sucesores procesales a los señores Gloria Patricia Marciales Vivas, Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas.

En igual sentido ocurre con el poder que allega de la señora Gloria Patricia Marciales Vivas, que aparece solamente con la firma, sin presentación personal o que haya sido enviado mediante mensaje de datos, recordemos que para mes de agosto de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo tanto no se puede de presumir Autentico el mismo, y que como tal debe ser motivo de revocatoria integra del auto que los reconoció como sucesores procesales a los señores Gloria Patricia Marciales Vivas, Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas.

Por lo anterior, no es entendible cómo se aporta unos documentos, poderes, suscritos y firmados por ellos, sin la debida presentación personal o apostillados en el consulado o embajada colombiana en el exterior, o cumpliendo los lineamientos del decreto Legislativo 806 de 2020, y a la faltar estos requisitos no pueden presumírseles la autenticidad de los mismos y este sentido lo ha expresado la corte Constitucional en sentencia C_420 de 2020 y así lo expresado por la Corte Constitucional referente a este aspecto, los poderes, aportados carecen de autenticidad y no debieron ni deben ser tenidos en cuenta por el Despacho para proferir auto reconociéndolos como sucesores procesales, situación que configura la carencia de poder del hoy apoderado de la parte actora, para representar los presuntos sucesores procesales, que indefectiblemente genera revocatoria integra del auto que los reconoció como sucesores procesales del auto (marzo 16 de 2021) que los reconoce como sucesores procesales.

En virtud de lo antes enunciado se configura que no presunción de Autenticidad de los poderes allegados por el apoderado del señor Carlos Arturo Marciales Leguizamón y no cumplir con los lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, procede la revocatoria de manera integral del auto de fecha marzo 16 de 2021, que reconoció como sucesores procesales a los señores Gloria Patricia Marciales Vivas, Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas.

PRUEBAS

Solicito al a señor Juez, se decreten las siguientes pruebas, para establecer la veracidad de sustentado, en apartes anteriores del presente escrito:

1.- Se oficie a entidad estatal MIGRACION COLOMBIA, para que certifique, si los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, y de Yamile Vivas, identificados con la cedulas de ciudadanías números 20.086697 y 79.597.915 e informe:

A.- Fecha de salida del país de los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, y de Yamile Vivas y país de destino.

B.- Fecha de ingreso al durante el año 2020 o 2021, si ingreso fue una o varias veces.
C.- Fecha de salida del país durante el año 2020 o 2021, si su salida fue una o varias veces.
D.- Certifique en qué lugar o país de mundo se encuentran los señores Carlos Arturo Marciales Vivas y de Yamile Vivas.

PETICIONES

En consideración lo anterior, respetuosamente solicito se REVOQUE EN SU INTEGRIDADA EL AUTO DE FECHA marzo 16 de 2021, que reconoció a los señores Gloria Patricia Marciales Vivas, Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas, hasta el auto de fecha marzo 16 de 2021, por carencia de poder del apoderado del señor CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON (Q.E,. P. D.) y contravenir lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 318 y ss del C. G.P. y demás normas concordantes sobre la materia.

Para efectos del envío de comunicaciones y notificaciones mi dirección electrónica o Email es macelisr@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,

MARIO CELIS ROJAS
C. C. No. 11.334.271 de Zipaquirá
T. P. No. 119.314 del C. S. de la J.